



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

EXPEDIENTE NRO. 0003-2024-CACIPERU

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL

JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE – GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

ÁRBITRO ÚNICO

JORGE LUIS HUAMÁN CACHAY

SECRETARÍA ARBITRAL

MARIA BELEN FIGUEROA TORRES

SEDE ARBITRAL

CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 15

Huánuco, 20 de enero de 2025.

Luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en el presente arbitraje, así como los argumentos en torno a las pretensiones planteadas, se dicta el siguiente Laudo Arbitral para resolver la controversia planteada:

I. VISTOS:

1. CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral que habilita el presente proceso arbitral se encuentra en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 072-2023-GRLL-GGR-GRCO para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI 2550320 (en lo sucesivo, EL CONTRATO), suscrito por las partes, la misma que señala expresamente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un

acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. LUGAR DEL ARBITRAJE

Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huánuco y, como sede institucional del arbitraje, las oficinas de CACI PERU ubicadas en Jirón 28 de Julio 850, 3er Piso – Huánuco, tomando en cuenta que todas las actuaciones procesales se llevaron a cabo virtualmente a través de la plataforma web designada y correos electrónicos autorizados por las partes.

3. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
correo@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Tras la presentación de la solicitud arbitral por parte del Sr. Juan Manuel Larios Aguirre (en lo sucesivo EL DEMANDANTE o EL SUPERVISOR), la debida contestación por parte del GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD (en adelante LA DEMANDADA o EL GRL) y la posterior designación del Tribunal Unipersonal, así como de la secretaría arbitral; se notificó la Resolución N° 01 con fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual se comunicó a las partes procesales la instalación del Tribunal Unipersonal y se remitieron las Reglas Complementarias aplicables al presente proceso.

Asimismo, través de la Resolución N° 03 de fecha 04 de julio de 2024 se incorporaron las modificaciones propuestas por las partes y se declararon firmes las reglas definitivas del arbitraje.

4. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante Resolución N° 04 notificada con fecha 12 de julio de 2024, se otorgó a la parte DEMANDANTE un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 47 de las Reglas Complementarias fijadas definitivamente en el presente proceso.

A través de la Resolución N° 07 de fecha 20 de agosto de 2024, el Tribunal Unipersonal observó la demanda presentada y posteriormente, mediante la Resolución N° 08 de fecha 02 de septiembre de 2024, se admitió la demanda arbitral presentada.

5. CONTESTACION PRESENTADA POR LA DEMANDADA

Por medio de la misma Resolución N° 08 de fecha 02 de septiembre de 2024, el Tribunal Unipersonal otorgó el mismo plazo reglamentario de veinte (20) días hábiles, a fin de que la parte DEMANDADA cumpla con presentar su contestación de demanda.

Luego, mediante la Resolución N° 09 notificada el 03 de octubre de 2024, se admitió la contestación de demanda presentada por la parte DEMANDADA.

6. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante el Acta correspondiente a la AUDIENCIA ÚNICA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, PRUEBAS Y ALEGATOS llevada a cabo el 17 de octubre de 2024, se fijaron los puntos controvertidos definitivamente, conforme al siguiente detalle:

“Primer Punto Controvertido

Determinar si durante la ejecución del Contrato N° 072-2023-GRL-GGR-GRCO, el contratista Juan Manuel Larios Aguirre incurrió o no en la penalidad por Ausencia de



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Personal Acreditado, contenida el ITEM 04 de Otras Penalidades, tal como aparece descrita en la denominada Cláusula Duodécima Tercera del contrato y, en consecuencia, se deje o no sin efecto cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Regional de La Libertad que se haya emitido respecto a la aplicación de dicha penalidad.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal ordene al Gobierno Regional La Libertad cumpla con pagar al contratista Juan Manuel Larios Aguirre la Valorización N° 04, correspondiente al mes de enero 2024, aprobada según Informe N° 000039- 2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se cancele el monto neto no pagado de S/.26,294.14, sin descuento alguno por penalidades, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su cancelación.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal declare la nulidad y/o se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024- GRLL-GGR-GRCO del 23 de febrero de 2024, suscrita por la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad, mediante la cual se resolvió el Contrato N° 072-2023-GRLL-GRCO por la causal regulada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, se proceda con la liquidación del contrato, sin aplicación de otras penalidades.

Costos del Proceso

Que el Tribunal Unipersonal determine a que parte y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales del presente proceso."

- En el mismo acto, se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte DEMANDANTE:

Se admitió los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS" que van desde el literal A-1) al A-14) del escrito con sumilla "Demandra Arbitral", presentado con fecha 15 de agosto de 2024 y escrito con sumilla "SUBSANA DEMANDA" de fecha 21 de agosto de 2024.

De la parte DEMANDADA:

Se admitió los medios probatorios documentales ofrecidos en los siguientes escritos:

- Documentales ofrecidos en el acápite IV denominado "MEDIOS PROBATORIOS" que van desde el numeral 5.1) al 5.6) del escrito con sumilla: "CONTESTA DEMANDA ARBITRAL" presentado con fecha 30 de septiembre de 2024.
- Documental ofrecido en el escrito con sumilla: "ADJUNTA DOCUMENTALES PARA MEJOR RESOLVER" de fecha 04 de octubre de 2024.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

7. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Inicialmente, durante la Audiencia Única de fecha 17 de octubre de 2024, el Tribunal Unipersonal otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos. Sin embargo, tras reevaluar la etapa probatoria transcurrida, mediante la Resolución N° 11 de fecha 30 de octubre de 2024, se dejó sin efecto el plazo para alegatos y se otorgó por el contrario un plazo para que la parte DEMANDANTE pueda manifestar lo pertinente a su derecho con relación a los últimos medios probatorios ofrecidos por su contraparte.

Luego, por medio de la Resolución N° 12, notificada el 12 de noviembre de 2024, el Tribunal Unipersonal tuvo presente los argumentos expuestos por la parte DEMANDANTE en relación con el traslado de medios probatorios y nuevamente otorgó a las partes el plazo reglamentario para la presentación de sus alegatos escritos.

A través de la Resolución N° 13 de fecha 21 de noviembre de 2024, se tuvieron presente los escritos de alegatos finales presentados por ambas partes, se cerró la etapa probatoria y se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales.

Mediante el Acta de Audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, la parte DEMANDANTE, quien fue la única que asistió a la mencionada diligencia, cumplió con exponer sus alegatos respecto a la controversia materia del presente proceso.

Por último, la secretaría arbitral recibió un escrito de fecha 02 de diciembre de 2024 de la parte DEMANDADA indicando que se tengan presentes sus argumentos formulados en sus alegatos escritos y mencionó no haber recibido el enlace para la audiencia de informes orales para el 02 de diciembre de 2024 con la debida antelación, a lo que, mediante la Resolución N° 14 notificada con fecha 03 de diciembre de 2024, el Tribunal Unipersonal tuvo presente dicho escrito presentado por LA DEMANDADA y dejó constancia que el enlace para la referida audiencia sí fue efectivamente notificado a las partes desde el 26 de noviembre de 2024, no existiendo ningún vicio respecto al acto de notificación que se cuestiona.

8. PLAZO PARA LAUDAR

En la misma Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 02 de diciembre de 2024, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponiéndose en ese mismo acto su prórroga automática por diez (10) días hábiles adicionales.



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

9. GASTOS ARBITRALES

A través de la Resolución N° 02 de fecha 02 de julio de 2024 se fijaron los montos correspondientes a los costos arbitrales en el presente proceso, otorgando a las partes un plazo de 10 días hábiles, a fin de que cumplan con dar cumplimiento al pago requerido.

Mediante la Resolución N° 05 notificada el 19 de julio de 2024, se dejó constancia que la parte demandante cumplió con acreditar los costos arbitrales a su cargo. Asimismo, por medio de la Resolución N° 06 de fecha 01 de agosto de 2024 se habilitó el pago en vía de subrogación, a fin de que se cumpla con acreditar el monto faltante para completar los costos arbitrales.

Por último, a través de la Resolución N° 08 de fecha 02 de septiembre d 2024, se acreditaron los pagos de los montos habilitados en vía de subrogación, cancelando al 100% los costos arbitrales fijados en el presente proceso.

10. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APPLICABLE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Para resolver el fondo de la controversia, siendo un Arbitraje de Derecho, se aplicará la Ley peruana y en particular el TUO de la Ley N° 20225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF(en adelante el TUO DE LA LCE) y demás modificatorias, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, EL REGLAMENTO) y posteriores modificatorias, ciñéndose además a la señalado en los numerales 45.10 y 45.11. del art. 45º del citado TUO DE LA LCE.¹

De igual modo, se ha dispuesto que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por último, contractualmente, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en EL CONTRATO en su CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO: ***“Solo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en el TUO de la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”***

¹ *“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)*

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.”





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

II. CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes, el REGLAMENTO DEL CENTRO y sus Reglas complementarias; ii) Que, las partes no impugnaron o reclamaron de las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas previas y definitivas; iii) Que, EL SUPERVISOR presentó su demanda con las pretensiones materia del presente Laudo, dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa; iv) Que, EL GRL, fue debidamente emplazado con las pretensiones materia de la demanda, contestando las mismas y ejerciendo plenamente su derecho de defensa; v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, presentar sus alegatos escritos e informar oralmente sus posiciones; vi) Que, el Árbitro Único procedió a laudar dentro del segundo plazo fijado en la Audiencia de Informes Orales que se llevó a cabo el 02 de diciembre de 2024 .

2. EL ORDEN DEL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES A RESOLVERSE:

En este caso el Árbitro Único procederá con el examen de los puntos en controversia, siguiendo el orden dispuesto, de acuerdo a la fijación de los Puntos Controvertidos señalados en el Acta AUDIENCIA ÚNICA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, PRUEBAS Y ALEGATOS llevada a cabo el 17 de octubre de 2024 y, además, en el caso de los dos primeros puntos en controversia, se examinarán conjuntamente, dada su estrecha vinculación.

2.1. ANÁLISIS DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si durante la ejecución del Contrato N° 072-2023-GRL-GGR-GRCO, el contratista Juan Manuel Larios Aguirre incurrió o no en la penalidad por Ausencia de Personal Acreditado, contenida el ITEM 04 de Otras Penalidades, tal como aparece descrita en la denominada Cláusula Duodécima Tercera del contrato y, en consecuencia, se deje o no sin efecto cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Regional de La Libertad que se haya emitido respecto a la aplicación de dicha penalidad.”

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal ordene al Gobierno Regional La Libertad cumpla con pagar al contratista Juan Manuel Larios Aguirre la Valorización N° 04, correspondiente al mes de enero 2024, aprobada según Informe N° 000039- 2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se cancele el



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

monto neto no pagado de S/.26,294.14, sin descuento alguno por penalidades, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su cancelación.”

2.1.1. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Los fundamentos referidos a estos dos primeros puntos en controversia lo encontramos en los sub numerales 2.3.1., al 2.3.23 del punto 2.3. “Fundamentos de la Demanda”, los mismos que procedemos a transcribirlos de manera literal para una mejor posición de lo alegado por EL SUPERVISOR:

“2.3 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.3.1 Demostraremos que la Entidad no debió resolver el contrato por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación. Para ello vamos a comenzar describiendo los hechos relevantes en forma cronológica y luego expondremos los argumentos que justifican lo solicitado en las pretensiones de nuestra demanda.

2.3.2 Conforme lo señala la cláusula séptima del contrato, la garantía de fiel cumplimiento del contrato se constituye a través de la retención en los respectivos pagos, habiéndose completado este monto equivalente al 10% con la Valorización N°04 del mes de enero 2024.

2.3.3 El Contrato considera en su Cláusula Duodécima Tercera – PENALIDADES, la aplicación de “Otras Penalidades”, entre las que se encuentran como uno de los supuestos de aplicación el ITEM 4), por “Ausencia de Personal Acreditado”, como se muestra:

OTRAS PENALIDADES			
ÍTEM	SUPUESTO DE APLICACIÓN	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
4	Ausencia de Personal Acreditado: Cuando el personal de LA ENTIDAD, no ubique al personal propuesto en obra (en el momento de la inspección), este acudirá al cuaderno de autocontrol de permanencia en obra, en caso de no estar anotado el lugar del desplazamiento, se aplicará penalidad, por cada día en que el personal de la supervisión no haya anotado su presencia o ausencia, en el cuaderno de autocontrol. Siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de LA ENTIDAD que visitó la obra y de manera opcional por el personal de obra del ejecutor o consultor (supervisión). (la penalidad se aplica por cada personal clave ausente).	Media (0.5) UIT vigente, en la oportunidad que se produce la infracción, por cada día verificado.	Se acredita con un informe del coordinador de obra y/o funcionario de la Gerencia de Infraestructura y/o Subgerencia de Obras y Supervisión.

2.3.4 En esta Otra Penalidad -ITEM 4, para el supuesto de aplicación por Ausencia de Personal Acreditado, se considera que si al momento de la inspección no se ubique al personal propuesto, el personal de la Entidad acudirá al cuaderno de autocontrol de





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

permanencia en obra para verificar si está anotado o no el lugar del desplazamiento, Adicionalmente a ello la denominada Cláusula Duodécima Tercera del contrato establece un procedimiento de evaluación y aplicación de penalidades, como se muestra:

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y APLICACIÓN DE PENALIDADES

- Si durante las visitas al lugar de ejecución, un funcionario del Gobierno Regional o el Coordinador de Obra, advierte que el contratista supervisor ha incurrido en una o más de las penalidades indicada anteriormente, elaborara un Acta de verificación, la cual será suscrita obligatoriamente por este, pudiendo además ser suscrita por uno o más de los trabajadores presentes o de ser posible por una autoridad local, no siendo obligatoria la suscripción de esta por la autoridad local correspondiente.
- El coordinador de obra, según corresponda elaborará un informe y trasladará dicha acta a través de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión al contratista adjuntando copia del acta indicada en el párrafo anterior, calificando el tipo de penalidad incurrida indicando el plazo para presentar su descargo, el cual no será mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
- El contratista supervisor presentará su descargo debidamente sustentado ante la Sub Gerencia de Obras y Supervisión del Gobierno Regional de La Libertad el cual debe ser ingresado por la oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional La Libertad.
- El coordinador de la obra, evaluará el descargo del contratista supervisor, emitiendo informe concluyendo si se debe o no aplicar la penalidad. Dicho informe lo dirigirá a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión para su trámite correspondiente, al Órgano Encargado de las Contrataciones.
- De no presentar el contratista supervisor el descargo en el plazo otorgado, el coordinador de la obra procederá a emitir su informe concluyendo que se debe aplicar la penalidad. Dicho informe lo dirigirá a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión para su trámite Correspondiente, al Órgano Encargado de Contrataciones a fin de deducirse la penalidad del pago de valorización que corresponda.

2.3.5 El Coordinador de Obra realizó visitas a la obra en los días 30 y 31 de enero de 2024, levantando en cada día de inspección un "Acta de Visita Inopinada de Coordinador de Obra", verificando la ausencia de determinados profesionales conformantes del plantel técnico de la Supervisión, pero incumpliendo el procedimiento al no constar el haber acudido al cuaderno de autocontrol de permanencia en obra para verificar si está anotado o no el lugar del desplazamiento del personal

2.3.6 Luego de la visita de inspección al lugar de la obra en los días señalados (30 y 31 de enero 2024), el Coordinador de Obra con fecha 31 de enero de 2024 emite el Informe N°000022-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA, concluyendo que el Supervisor ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, al no permanecer en obra el personal programado, señalando haber incurrido en supuestos de aplicación de penalidad descrita en la Cláusula Duodécima del contrato (no existe tal denominación de cláusula en el contrato), otras penalidades numerales 04, por ausencia del personal acreditado, como se muestra a continuación:

VI CONCLUSIONES: -

- Que, en las actas del 30 y 31 de enero del 2023 se deja constancia de la no permanencia de todos los profesionales claves de la supervisión de obra de acuerdo a su porcentaje de participación y a la programación presentada por el consultor.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- Que el contratista SUPERVISOR DE OBRA está incurriendo en incumplimiento injustificadamente de obligaciones contractuales, al no permanecer en obra el personal programado.
- Que, el contratista SUPERVISOR DE OBRA ha incurrido en supuestos de aplicación de penalidad descrita en la Cláusula duodécima, otras penalidades numerales 04, por ausencia del personal acreditado.

2.3.7 EL informe del Coordinador, luego de la inspección realizada en los días acotados contiene defectos sustanciales, que no puede servir de sustento para aplicar penalidades, por lo siguiente:

- i) El Coordinador de obra en sus conclusiones invoca la Cláusula Duodécima, que es inexistente en el contrato.
- ii) Además, concluye que el Supervisor ha incurrido en supuesto de aplicación de penalidad al no haber ubicado al personal acreditado, sin previamente haber verificado la ausencia del personal de los días 30 y 31 de enero en el denominado "Cuaderno de Autocontrol", requisito para la aplicación de penalidad descrita en el ITEM 4) de la referida cláusula del contrato.
- iii) Por otro lado, el Coordinador de Obra determina que el Supervisor también ha incurrido en el supuesto de aplicación de penalidad por ausencia del Especialista en Seguridad los días que van del 08 al 20 enero de 2024, sin haber realizado de manera previa la Inspección de obra en dichos días, no existiendo las respectivas actas de visita inopinada de esos días como señala el procedimiento descrito.
- iv) El Coordinador de obra se contradice y señala la ausencia de que todo el personal clave del Supervisor los días 30 y 31, cuando en las actas de inspección levantadas en dichos días dejan constancia de todo lo contrario.

2.3.8. En base al informe del Coordinador de Obra N° 000022-2024-GRL-GGR-GRISGOS-VCA del 31 de enero de 2024, la Subgerencia de Obras y Supervisión remite a la Supervisión LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL, la Carta N° 000542024-GRL-GGR-GRI-SGOS del 01 de febrero de 2024, otorgándole un plazo de 03 días hábiles para presentar sus descargos, lo que es realizado con Carta N° 422024/JMLA/CONSULTOR del 06 de febrero de 2024.

2.3.9 Realizados los descargos por el contratista Supervisor, el Coordinador de Obra emite su Informe N° 000037-2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA de fecha 08 de febrero de 2024, precisando que el descargo no es satisfactorio, sin tomar en cuenta la realidad de las labores realizadas por el Ingeniero especialista en Estructuras y el Arquitecto, ya sea dentro como fuera del lugar de la obra, y las necesidades de atención médica del Ingeniero especialista en Seguridad.

2.3.10 Finalmente, el Coordinador de obra establece en el Informe N° 000037-2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA de fecha 08 de febrero de 2024 que los descargos presentados por el contratista Supervisor no sustentan la inasistencia de los especialistas, recomendando en su informe aplicar la penalidad de S/. 26,294.14, equivalente al 10% del monto del





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

contrato, cálculo que incorpora días del 08 al 20 de enero de 2024 por una supuesta inasistencia del Especialista en Seguridad, inexistente según actas de asistencia, con el agravante de no haber sido materia de inspección física esos días por parte del Coordinador, y por tanto sin permitir al Supervisor hacer sus descargos, todo lo cual viola el procedimiento contenido en el ITEM 4) de Otras Penalidades.

2.3.11 Al respecto, debemos precisar que discrepamos de lo señalado en el Informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA de fecha 08 de febrero de 2024 del Coordinador de Obra, por las incongruencias con el Informe N° 000022-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA de fecha 31 de enero de 2024, realizado por el mismo funcionario, por lo que no se puede considerar válido para los efectos de la aplicación de las otras penalidades, por las siguientes consideraciones:

i) Según el procedimiento establecido para la aplicación de otras penalidades, el Informe N° 000022-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOSVCA recoge lo realizado por el Coordinador de Obra en la visita de inspección que realiza en determinados días, en el presente caso los días 30 y 31 de enero de 2024, no pudiendo en el siguiente informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA decir o afirmar hechos que el funcionario no ha realizado en los días de inspección. Es por ello que es el primer informe que sirve de base para que el Supervisor haga sus descargos.

ii) Sobre los descargos efectuados por el Supervisor, el Coordinador desconoce la realidad de lo ocurrido, sin pronunciarse sobre los sustentos alcanzados, y que en nada desvirtúan el objeto del contrato de Supervisión, más aún, afirma en este segundo informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA, hechos que no realizó en la visita de inspección, como es el haber verificado el Cuaderno de Autocontrol, LO QUE no HIZO, corroborado en las propias actas de inspección de los días 30 y 31 de enero de 2024, así como lo dicho en su primer Informe N°000022-2024-GRLLGGR-GRI-SGOS-VCA.

iii) Los descargos muestran la realidad de lo ocurrido, dado que El Ing. especialista en Estructuras Daniel Alexander Ávila Díaz se encontraba en el laboratorio el 30 de enero de 2024 como se puede verificar de la CONSTANCIA DE PRESENCIA DE PROFESIONALES de fecha 05 de febrero de 2024, suscrito por el gerente Bidelmo Burga Cabanillas, representante de la empresa B&B GEOLAB E.I.R.L, quién también confirma en la misma constancia la presencia en el laboratorio del Arq. Oscar Antonio Dávila, los días 30 y 31 de enero de 2024. A continuación, mostramos la referida constancia:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

B&B GEOLAB E.I.R.L.
RUC: 20604273715

• Análisis de suelos • Análisis de pavimentos
• Análisis de concreto • Análisis de rocas
• Superficie de suelos • Pavimentación
• Resistencia de concreto • Rotura de rocas
• Resistencia de pavimentos • Resistencia Técnica

Dirección: Av. Industrial 2900, Distrito de Guadalupe, Provincia de Lambayeque, Perú
Teléfono: 045218172 / Email: geolab19@gmail.com

CARTA N.º 02 -2024 - BBC.

Guadalupe 05 de Febrero del 2024

ING. JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE
REPRESENTANTE DE LA CONSULTORIA

Asunto : CONSTANCIA DE PRESENCIA DE PROFESIONALES

Referencia : " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD " CUI N.º 2550320.

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que el Ing. Daniel Alexander Ávila Díaz, identificado con DNI: 73377470, CIP: 179467, y el Arq. Oscar Antonio Dávila, identificado con DNI: 43615676, CAP: 13404, se han encontrado presentes en mi laboratorio el día 30 los dos profesionales.

El día 31 el Arq. Oscar Antonio Dávila, ha estado en el laboratorio, por se ha tenido que entregarle los resultados de las probetas que se ha realizado la rotura y también los certificados de calibración de los equipos utilizados, necesarios para su valorización.

Se deja constancia de la presencia de dichos profesionales, de acuerdo a su requerimiento.

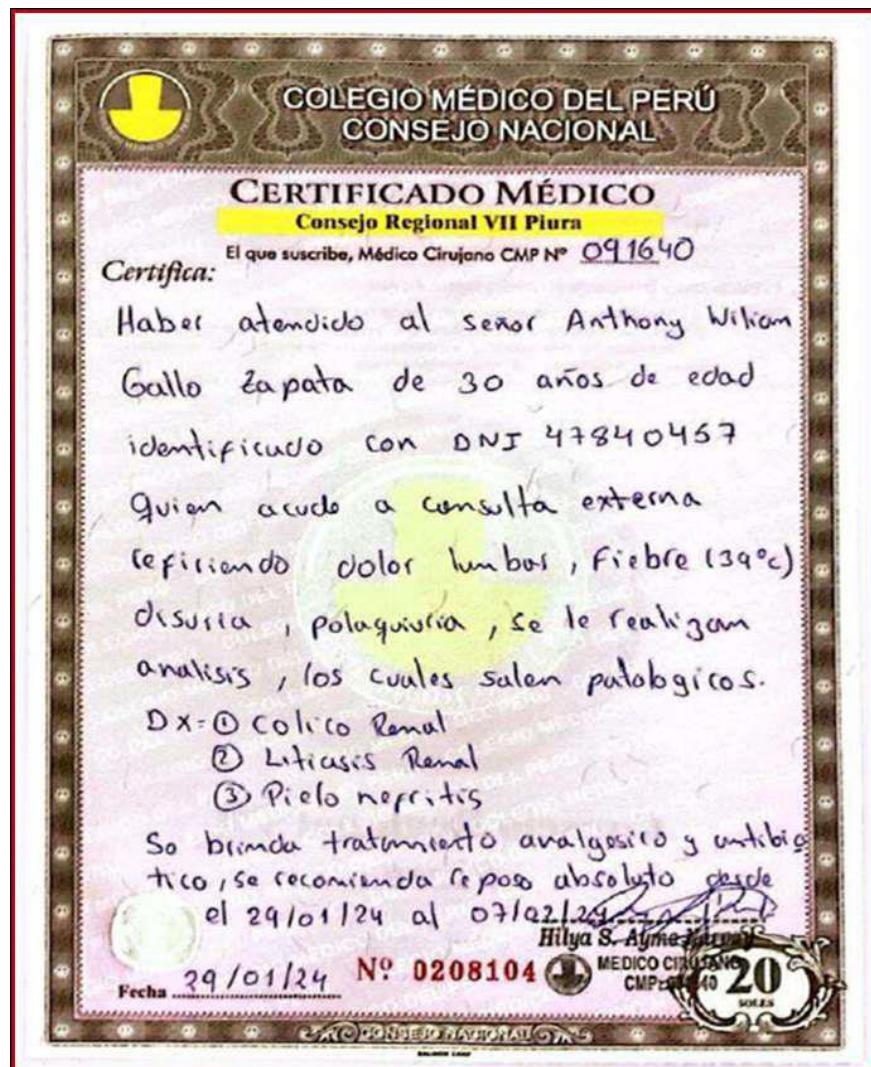
Atentamente.

iv) El Ing. especialista en Seguridad Anthony William Gallo Zapata, desde el día 29 de enero de 2024 estuvo delicado de salud, sin embargo ha venido cumpliendo sus funciones y su asistencia a obra como se puede verificar en los formatos de asistencia presentados a la Entidad, en los informes semanales y que por indicaciones de la coordinadora anterior se adjuntaron los controles de asistencia en los formatos originales de forma física a la Entidad, haciéndose referencia de que el especialista se encuentra con problemas de salud acreditándolo con el CERTIFICADO MÉDICO – Consejo Regional VII Piura, suscrito por el Médico Cirujano CMP N° 091640 Hilya S. Ayme Narvay el 29 de enero de 2024, quien recomendó reposo absoluto desde el 29 de enero de 2024 al 7 de febrero del 2024 como se muestra a continuación:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO



v) De otro lado, el Coordinador de Obra indica que, de los descargos presentados por el Supervisor, no se sustenta la inasistencia del especialista de seguridad del 8 al 20 de enero de 2024, por lo que aplica la penalidad por 13 días, sin embargo del Informe N° 0000222024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA, emitido luego de la inspección realizada los días 30 y 31 de enero 2024 para la aplicación de penalidades solo solicita el descargo de la visita inopinada de los días 30 y 31 de enero de 2023, por lo tanto la aplicación de penalidad del especialista de seguridad por los días del 8 al 20 de enero de 2024, es decir por 13 días, es ilegal y abusivo, al no haber cumplido con el procedimiento para la aplicación de las otras penalidades contenido en el contrato, por cuanto no se produjo visita del Coordinador en los días del 8 al 20 de enero de 2024 y no se dio la oportunidad al consorcio consultor de realizar los descargos correspondientes y ejercer nuestro derecho de defensa, como se puede mostrar a continuación en el análisis 3.5.2 del Informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

3.5.2 Por ausencia de Especialista en Seguridad
- Dia 30 de enero del 2024 01 día
- Dia 31 de enero del 2024 01 día
- Del 8 al 20 de enero 2024 13 días
Total 15 días

2.3.12 Para mayor precisión, en las conclusiones del Informe N°000022-2024GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA, menciona las actas del 30 y 31 de enero de 2024 mas no de las actas de los días del 8 al 20 de enero de 2024 como mostramos en la siguiente imagen:

VI CONCLUSIONES:

- Que, en las actas del 30 y 31 de enero del 2023 se deja constancia de la no permanencia de todos los profesionales claves de la supervisión de obra de acuerdo a su porcentaje de participación y a la programación presentada por el consultor.

2.3.13 En resumen, el Coordinador de Obra ha señalado hechos no corroborados, al cual estaba obligado como lo exige el procedimiento de aplicación de sanción para otras penalidades, con el agravante que mediante Informe N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024, el Coordinador informa sobre el pago de Valorización N°04 correspondiente al mes de enero de 2024, concluyendo que el Supervisor ha incurrido en penalidad, y recomendando pagar la valorización con el descuento por este concepto, como se muestra:

IV CONCLUSIONES:

- 4.1 Que, revisada la documentación presentada por el supervisor, sustenta el pago de la VALORIZACION N°04, que corresponde a los trabajos realizados por el supervisor en el mes de enero, por lo cual emito mi opinión favorable otorgando la CONFORMIDAD a la valorización presentada.
- 4.2 En el mes de enero del 2024, el contratista HA INCURRIDO EN PENALIDAD.
- 4.3 El Pago de la VALORIZACION N°04 por los trabajos ejecutados en el mes de enero del 2024 estará afectado al Presupuesto con: CODIGO UNIFICOADO: 2550320
- 4.4 El Contratista Juan Manuel Larios Aguirre, para su cancelación no presenta factura.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto con la conformidad de esta coordinación RECOMIENDO APROBAR el pago correspondiente a la VALORIZACION N°04, por los trabajos de supervisión de obra durante el mes de enero del 2024, en la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2550320", a favor del contratista JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE quien debe facturar la suma de S/. 44,282.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Con 75/100 soles), se debe retener el fondo de garantía de fiel cumplimiento de contrato por la suma de S/. 8,764.71 (Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 71/100 soles), se debe descontar por penalidad S./ 26,294.14 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 14 soles) y se debe cancelar S/. 9,223.90 (Nueve Mil Doscientos Veintitrés y 75/100 soles)

Sin otro particular, me suscribo a usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por
VICTOR MANUEL CABANILLAS ARRIBASPLATA
SUB GERENCIA DE OBRAS Y SUPERVISION
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

2.3.14 Respecto de los controles de asistencia del personal clave de los días 30 y 31 de enero de 2024, que el Supervisor ha alcanzado en los reportes semanales, para este caso



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

según la Carta N° 026-2024/JMLA/CONSULTOR del 05 de febrero de 2024 (Informe Semanal 11), adicionalmente anexamos al presente escrito los controles de asistencia del periodo del 8 al 20 de enero de 2024, también cuestionados por el Coordinador de obra, en prueba que el personal clave del Supervisor sí estuvieron en obra los días en los cuales el Coordinador de Obra no hizo visitas inspectora y que alcanzamos en los anexos correspondientes, se puede apreciar lo siguiente:

CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL CLAVE SUPERVISIÓN								
OBRA: SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI 2550320.								
CONTRATISTA: CONSORCIO LUNA NUEVA								
ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD								
UBICACIÓN: DISTRITO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO Y REGION LA LIBERTAD;								
FECHA: 30/01/2024								
ITEM	NOOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	INGRESO		BREAK		SALIDA	
			HORA	FRIMA	SALIDA	INGRESO	HORA	FRIMA
1	ING.JESUS ORLANDO RAVELO SANCHEZ	JEFE DE SUPERVISION	7.00		12.00	1.30	5.30	
2	ING. ANTHONY WILIAN GALLO ZAPATA	ESPECIALISTA EN SEGURIDA	7.00		12.00	1.30	5.30	
3	ING. DANIEL ALEXANDER AVILA DIAZ	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	7.00		12.00	1.30	5.30	
4	ARQ. OSCAR ANTONIO ACUÑA DAVILA	ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	7.00		12.00	1.30	5.30	

CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL CLAVE SUPERVISIÓN								
OBRA: SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI 2550320.								
CONTRATISTA: CONSORCIO LUNA NUEVA								
ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD								
UBICACIÓN: DISTRITO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO Y REGION LA LIBERTAD;								
FECHA: 31/01/2024								
ITEM	NOOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	INGRESO		BREAK		SALIDA	
			HORA	FRIMA	SALIDA	INGRESO	HORA	FRIMA
1	ING.JESUS ORLANDO RAVELO SANCHEZ	JEFE DE SUPERVISION	7.00		12.00	1.30	5.30	
2	ING. ANTHONY WILIAN GALLO ZAPATA	ESPECIALISTA EN SEGURIDA	7.00		12.00	1.30	5.30	
3	ING. DANIEL ALEXANDER AVILA DIAZ	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	7.00		12.00	1.30	5.30	
4	ARQ. OSCAR ANTONIO ACUÑA DAVILA	ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	7.00		12.00	1.30	5.30	

2.3.15 Mediante Carta N° 000101-2024-GRLG-GGR-GRCO del 16 de febrero de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones, en base al Acta de Verificación emitida por el coordinador de Obra, comunica la aplicación de penalidad en la valorización 04 de la supervisión (periodo de 01 al 31 de enero de 2024) por ausencia del personal acreditado por un monto equivalente a S/26,294.14, haciendo referencia estar de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula duodécima, precisando que ésta cláusula es inexistente en el contrato. Además, se adjuntan con la Carta N° 0001012024-GRLG-GGR-GRCO dos informes: a) Informe N° 00039-2024-GRLG-GRI-SGOS-VCA y el Informe N° 00037-2024-GRLG-GGR-GRISGOS-VCA.

2.3.16 Sobre el particular, la normativa de contrataciones permite a la ENTIDAD imponer penalidades por otros incumplimientos distintos al retraso en la ejecución de la



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

prestación; no obstante, las mismas deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, como lo establece el artículo 163 del Reglamento, que taxativamente indica lo siguiente (el resaltado es agregado):

Artículo 163.- Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual de verifica el supuesto a penalizar.

163.2 Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

2.3.17 Conforme al citado artículo, la Entidad tiene la prerrogativa de establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación para lo cual resulta necesario establecer la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto, así como el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

2.3.18 Así entonces, tenemos que, en relación a la aplicación de otras penalidades contenidas en la CLAUSULA DUODECIMA TERCERA las partes pactaron lo siguiente:

OTRAS PENALIDADES			
ÍTEM	SUPUESTO DE APLICACIÓN	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	Sobre personal acreditado: Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Media (0.5) UIT vigente, por cada día de ausencia del personal en obra, en el plazo previsto.	Se acredita con un informe del coordinador de obra.
2	Ejecución de Prestación con Personal No Acreditado: En caso la supervisión incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido ante LA ENTIDAD.	Media (0.5) UIT vigente, por cada día de ausencia de cada personal en la obra.	Se acredita con un informe del coordinador de obra.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

<u>Cuaderno de Autocontrol:</u>			
3	<p><u>Por la no apertura del Cuaderno de Autocontrol de Permanencia en obra (ingreso y salida) de su personal, donde además deberá anotar cualquier desplazamiento que realice fuera de la obra, durante el periodo de ejecución de la misma.</u></p> <p>Siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de LA ENTIDAD que visitó la obra y de manera opcional por el personal de obra del ejecutor o consultor (supervisión).</p>	<p>Media (0.5) UIT vigente, en la oportunidad que se produce la infracción, por cada día que se evidencia la no apertura del cuaderno de autocontrol.</p>	Se acredita con un informe del coordinador de obra.
4	<p><u>Ausencia de Personal Acreditado:</u></p> <p>Cuando el personal de LA ENTIDAD, no ubique al personal propuesto en obra (en el momento de la inspección), este acudirá al cuaderno de autocontrol de permanencia en obra, en caso de no estar anotado el lugar del desplazamiento, se aplicará penalidad, por cada día en que el personal de la supervisión no haya anotado su presencia o ausencia, en el cuaderno de autocontrol. Siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de LA ENTIDAD que visitó la obra y de manera opcional por el personal de obra del ejecutor o consultor (supervisión). (la penalidad se aplica por cada personal clave ausente).</p>	<p>Media (0.5) UIT vigente, en la oportunidad que se produce la infracción, por cada día verificado.</p>	Se acredita con un informe del coordinador de obra y/o funcionario de la Gerencia de Infraestructura y/o Subgerencia de Obras y Supervisión.

2.3.19 De acuerdo al procedimiento establecido en el contrato, el supuesto de aplicación consignado en el ITEM 4. AUSENCIA DE PERSONAL ACREDITADO se acredita con un informe del coordinador de obra y/o funcionario de la gerencia de infraestructura y/o subgerencia de obras y supervisión. Asimismo, se precisa que en caso el personal de la ENTIDAD no ubique al personal propuesto en la obra al momento de la inspección, acudirá al cuaderno de autocontrol de permanencia de obra y en caso de no estar anotado el lugar de desplazamiento, se aplicará la penalidad.

2.3.20 De lo señalado, de la revisión de las actas de inspección inopinada de Coordinador de Obra de fecha 30 y 31 de enero de 2024, no se aprecia la mención y/o precisión respecto a la revisión del cuaderno de autocontrol de permanencia en la obra conforme lo establece el Contrato al referirse a la aplicación de otras penalidades en este extremo.

2.3.21 Igual error se observa para las inspecciones realizadas por el Coordinador de Obra los días 12 y 14 de febrero de 2024, en el procedimiento de la penalidad contenida en el ITEM 4) ya comentado, según consta en las Actas de Visita Inopinada de Coordinador de Obra del 12 y 14 de febrero de 2024, al no acudirse al cuaderno de autocontrol en las fechas de inspección (los días 12 y 14 de febrero de 2024), quedando en evidencia más bien que el Coordinador de Obra, violando el procedimiento, se permitió consignar en las Acta del día de inspección hechos pasados, y no lo ocurrido en la fecha de inspección, no estando ellos permitido en el procedimiento. Además se debe tener presente que estas acta fueron levantadas a las 8:30 am y 9:00 am, recién iniciando los trabajos del día, todo lo cual invalida cualquier aplicación de sanción, y por tanto sin efecto alguno el Informe N° 050-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 15 de febrero de 2024 y los actos subsiguientes, como la Carta N° 00092-2024GRLL-GGR-GRI-SGOS, también del 15 de febrero de 2024.

2.3.22 De lo expuesto líneas arriba, y en consideración a los hechos reseñados, queda claro el propósito arbitrario e ilegal de la Entidad para la aplicación de otras



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

penalidades al Supervisor de la obra, pues la Entidad no ha cumplido con los presupuestos para la verificación del incumplimiento que amerite la imposición de otras penalidades – ITEM 4), los días del 8 al 20 de enero de 2024, 30 y 31 de enero de 2024, y 12 y 14 de febrero de 2024 por lo que corresponde que el Árbitro Único declare fundada nuestra primera pretensión y declare nulos los actos de la Entidad que determinen aplicación de esta penalidad durante la ejecución del contrato.

2.3.23 Es por ello que, se debe ordenar a la Entidad cumpla con el pago de la Valorización N°04 del mes de enero de 2024, donde cometiendo actos antijurídicos efectuó descuentos ilegales, conforme se acredita en el Informe N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024. Se debe ordenar además el pago de los intereses que se devenguen hasta la fecha de su cancelación."

2.1.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Por su parte, los fundamentos que según el GRLL no permiten declarar fundados los dos primeros puntos en controversia, lo encontramos en los numerales 6 al 13 del escrito de contestación de demanda, los mismos que procedemos a transcribirlos también para una mejor comprensión de lo alegado por EL GRLL:

"(...)

Con Respecto al Pago de la Valorización N° 04.-

6) Al respecto es preciso señalar que en el Capítulo III Requerimiento de las bases de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 10-2023-GRLL-PRIMERA CONVOCATORIA. I , específicamente en ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 102023-GRLL-PRIMERA CONVOCATORIA. específicamente en el numeral 6.6 forma de pago se establece que la entidad realizará el pago de la contraprestación pactada en dos etapas.

En ese sentido se señaló que a la supervisión de obra se pagará por los servicios prestados de manera mensual de acuerdo a las actividades realizadas; tal y como se muestra a continuación:



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

6.6. Forma de Pago.

La forma de pago de los servicios de SUPERVISIÓN, será cancelado en tarifas diarias en proporción a las actividades mensuales a cargo de la SUPERVISIÓN de acuerdo a los Términos de Referencia, previa conformidad de LA ENTIDAD, para tal efecto, La SUPERVISIÓN, deberá presentar a los QUINCE (15) días calendario de iniciada la prestación del Servicio de SUPERVISIÓN un plan de trabajo donde se detalle las actividades a efectuar durante la ejecución de la obra, desde el inicio hasta la liquidación final, incluyendo a los profesionales de su equipo que participarán en las mismas.

LA ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de la SUPERVISIÓN:

Etapa 01 - Supervisión de obra:

Se pagarán las prestaciones de manera mensuales de supervisión, el monto de la valorización mensual será obtenido en función del periodo correspondiente al mes a valorizar expresado en días calendarios multiplicado por la tarifa diaria propuesta, la conformidad de la prestación mensual requerirá del informe técnico del coordinador de obras.

7) Sin embargo como en el contrato no se ha registrado el costo por supervisión de obra a tarifa y el costo de liquidación de obra a suma alzada, por lo que se recurre a la oferta del contratista que en el folio 01 de la propuesta económica se establece costo diario = 1,428.4758333.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2023-GRLL-GRCO					0001																				
ANEXO N° 6 OFERTA ECONÓMICA ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]																									
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2023-GRLL-GRCO Presente:-																									
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente: Sistema de Contratación: SISTEMA MIXTO (TARIFA Y SUMA ALZADA) - TARIFA DIARIA Vigente al Mes: MAYO 2023																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>N° DE PERIODOS DE TIEMPO</th> <th>PERIODO O UNIDAD TIEMPO</th> <th>TARIFA REFERENCIAL UNITARIA</th> <th>VALOR REFERENCIAL TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUPERVISIÓN DE OBRA</td> <td>180 d.c.</td> <td>DIARIA</td> <td>1,428.47583333</td> <td>257,125.65</td> </tr> <tr> <td>LIQUIDACION DE OBRA</td> <td>30 d.c.</td> <td></td> <td></td> <td>5,815.78</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>S/ 262,941.43 (DOScientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y uno con 43/100 SOLES)</td> </tr> </tbody> </table>						CONCEPTO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL	SUPERVISIÓN DE OBRA	180 d.c.	DIARIA	1,428.47583333	257,125.65	LIQUIDACION DE OBRA	30 d.c.			5,815.78	TOTAL				S/ 262,941.43 (DOScientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y uno con 43/100 SOLES)
CONCEPTO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL																					
SUPERVISIÓN DE OBRA	180 d.c.	DIARIA	1,428.47583333	257,125.65																					
LIQUIDACION DE OBRA	30 d.c.			5,815.78																					
TOTAL				S/ 262,941.43 (DOScientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y uno con 43/100 SOLES)																					
<small>La oferta económica [Soles], incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.</small>																									
<small>Trujillo, 03 de agosto del 2023.</small>																									
<small>INGENIERIA CIVIL JUAN MANUEL LARIO AGUIRRE CIA-18630</small>																									
<small>Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</small>																									
<small>Importante</small>																									
<small>INGENIERIA CIVIL JUAN MANUEL LARIO AGUIRRE CIA-18630</small>																									

8) ERGO, teniendo en consideración lo antes expuesto, el Ing. Víctor Manuel Cabanillas Arribasplata, en su calidad de especialista de la Sub Gerencia de Obras procedió a realizar la valorización del trabajo de supervisión de la obra en el mes de enero:

Monto del contrato costo diario = 1,428.47583333

Valorización 04 mes enero = 1,428.47583333 x 31

Valorización 04 mes enero = 44,282.75





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Monto a facturar valorización 04 mes de enero

En efectivo	37,527.75
En IGV	6,755.00
Total	44,282.75

Monto a cancelar al contratista

Total, facturado	44,282.75
Retención	8,764.71
Total, a pagar	35,518.04

9) ASIMISMO, en el Informe N° 00039-2024-GRLL-GGR-GRISGOS-VCA de fecha 09 de febrero del 2024, se señala que en el mes de enero el contratista ha incurrido en penalidad por ausencia del personal acreditado, para la penalidad se ha seguido el procedimiento establecido en el Contrato N° 072-2023-GRLLGRCO, en las visitas se elaboró ACTA DE VERIFICACION, esta coordinación elaboró el **INFORME N° 000022-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA** y adjunto el acta la misma que fue comunicada por la Subgerencia de Obras Y supervisión al contratista supervisor de obra con, **CARTA N° 000054-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS** para que formule los descargos, el contratista formulo los descargos con **CARTA N° 42-2021/JNLA/CONSULTOR** y el coordinador de obra evaluó los descargos presentados por el contratista supervisor y con **INFORME N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA** recomendó a la Subgerencia de Obras y Supervisión que se aplique la penalidad asciende a S/. 26,294.14 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 14/100 nuevos soles) porque se ha determinado que el supervisor no sustenta que la inasistencia de los especialistas en Estructuras, Seguridad y Arquitectura fue realizada de acuerdo a lo establecido en el contrato.

10) En ese sentido el Ing. Víctor Manuel Cabanillas Arribasplata en el **Informe N° 00039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA, RECOMIENDA APROBAR** el pago correspondiente a la VALORIZACION N° 04, por los trabajos de supervisión de obra durante el mes de enero del 2024, en la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2550320", a favor del contratista JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE quien debe facturar la suma de S/. 44,282.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Con 75/100 soles), **se debe retener el fondo de garantía de fiel cumplimiento de contrato por la suma de S/. 8,764.71 (Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 71/100 soles)**, **se debe descontar por penalidad S/. 26,294.14 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 14 soles)** y se debe cancelar S/. 9,223.90 (Nueve Mil Doscientos Veintitrés y 75/100 soles).

En relación al Informe N° 00022-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA.-

11) Al respecto cabe señalar que el Ing. Víctor Manuel Cabanillas Arribasplata, en su calidad de coordinador de obra, señala que:



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

A. En la visita de inspección inopinada de obra realizada el 30 de enero del 2024 se encontró los siguientes incumplimientos de contrato que son supuestos de aplicación de penalidad del contrato del servicio Consultoría de obra para supervisión de obra los mismos que se detallan:

- a. En la verificación del personal clave de la supervisión solo se encontró la presencia del jefe de supervisión y de acuerdo al cronograma de profesionales de la supervisión presentado por el consultor con CARTA N° 06-2024/JMLA/CONSULTOR, deberían encontrarse laborando EN OBRA 04 PREOFESIONALES COMO SON Jefe de supervisión que se encontró presente, especialista de seguridad, especialista de estructuras y especialista en arquitectura que no se encontraron presentes.
- b. Al registrar el control de asistencia de la persona Clave Supervisión del cual se solicitó una copia se ha verificado que del 8 al 20 de enero de 2024 no ha asistido a obra el especialista de seguridad Ing. Anthony William Gallo Zapata.

B. De igual manera, en la visita de inspección inopinada de esta coordinación de obra realizada el 31 de enero del 2024 se encontró los siguientes incumplimientos de contrato que son supuestos de aplicación de penalidad del contrato del servicio Consultoría de obra para supervisión de obra los mismos que se detallan:

- a. En la verificación del personal clave de la supervisión se encontraron presentes el jefe de supervisión el especialista de Estructuras; pero de acuerdo al cronograma de profesionales de la supervisión presentado por el consultor con CARTA N°06-2024/JMLA/CONSULTOR, deberían encontrarse laborando EN OBRA 04 PREOFESIONALES COMO SON Jefe de supervisión, especialista de estructuras que se encontraron presentes, especialista de seguridad, y especialista en arquitectura que no se encontraron presentes.

12) En ese sentido es que se RECOMENDÓ que en cumplimiento con el procedimiento de aplicación de penalidad previsto en la cláusula Duodécima tercera del Contrato N° 72-2023-GRLG-GRCO, contrato para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO –DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2550320, se notique al contratista supervisor de obra consultor Ing. Juan Manuel Larios Aguirre para que en el plazo de 03 (tres) días hábiles para que presente los descargos por la ausencia de los especialistas de seguridad, estructuras y arquitectura de obra.

En relación al INFORME N° 000037-2024-GRLG-GRI-SGOS-VCA.-

13) Se determina que el supervisor no sustenta que la inasistencia de los especialistas en Estructuras, Seguridad y Arquitectura fue realizada de acuerdo a lo establecido en el contrato. Y que la penalidad asciende a S/. 46,320.00 (Cuarenta y Seis Mil



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Trecientos Veinte y 00/100 nuevos soles) pero de acuerdo a el tope de otras penalidades se debe cobrar como penalidad al supervisor la suma de S/. 26,294.14 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 14/100 nuevos soles)."

2.1.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

2.1.3.1. Estando a lo señalado por cada una de las partes procesales, el tema central en discusión, en cuanto a estos dos (02) primeros puntos controvertidos, está directamente relacionado con la configuración o no de una penalidad distinta a la mora identificada como "**Ausencia de Personal Acreditado**" y que está recogida en forma expresa en el ítem 4 de la Cláusula Duodécima Tercera del CONTRATO. Obsérvese:

OTRAS PENALIDADES			
ÍTEM	SUPUESTO DE APLICACIÓN	FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
4	Ausencia de Personal Acreditado: Cuando el personal de LA ENTIDAD, no ubique al personal propuesto en obra (en el momento de la inspección), este acudirá al cuaderno de autocontrol de permanencia en obra, en caso de no estar anotado el lugar del desplazamiento, se aplicará penalidad, por cada día en que el personal de la supervisión no haya anotado su presencia o ausencia, en el cuaderno de autocontrol. Siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de LA ENTIDAD que visitó la obra y de manera opcional por el personal de obra del ejecutor o consultor (supervisión). (la penalidad se aplica por cada personal clave ausente).	Media (0.5) UIT vigente, en la oportunidad que se produce la infracción, por cada día verificado.	Se acredita con un informe del coordinador de obra y/o funcionario de la Gerencia de Infraestructura y/o Subgerencia de Obras y Supervisión.

2.1.3.2. Previo a ingresar al examen de esta específica penalidad distinta a la mora, es conveniente recordar lo que sobre este particular nos dicen literalmente los numerales 161.1. y 161.2 del art. 161° y del art. 163° del REGLAMENTO del TUO de la LCE:

"Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)"





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

2.1.3.3. Para finalizar esta breve introducción sobre las también llamadas “otras penalidades, es preciso traer a colación aquello que en vía interpretativa nos alcanza la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, OSCE, en este caso, lo recogido expresamente en el punto 2.1 de la **Opinión N° 052-2022-DTN de fecha 14 de julio de 2022**², que a continuación gloso:

“2.1 “A través de la Opinión N° 003-2022/DTN se ha precisado que en los documentos del procedimiento de selección deben contemplarse como uno de los requisitos indispensables para la aplicación de otras penalidades, el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. (...) Se consulta: Si este mandato está referido a que la Entidad tiene la obligación de establecer de forma clara, precisa y objetiva en los documentos del procedimiento de selección, el conjunto o sucesión de actuaciones que deberá ésta realizar de forma ordenada y orientada, con la finalidad de verificar el incumplimiento del contratista, respecto del supuesto a penalizar” (Sic).

2.1.1 En primer lugar, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista o la resolución del contrato.

Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria.

Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que “La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la **penalidad por mora**; asimismo, puede prever **otras penalidades** (...).” (El énfasis es agregado).

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3425237/Opini%C3%B3n%20052-2022%20-%20CONSTRUCTION%20%26%20MAINTENANCE%20ENGINEERING%20S.A.C.%20-%20Penalidades.pdf.pdf>.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado son: i) la "penalidad por mora" en la ejecución de la prestación; y, ii) **"otras penalidades"**; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dicha penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

2.1.2 Ahora bien, debe señalarse que el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora regulada en el artículo 162 del Reglamento; es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección **"otras penalidades"**, siempre y cuando sean "objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación". Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

Respecto de este último punto, cabe señalar que la Entidad deberá establecer en los documentos del procedimiento de selección (Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades".

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, en caso los participantes del procedimiento de selección consideren que no se ha establecido de manera clara el procedimiento para verificar el supuesto que da lugar a la aplicación de "otras penalidades", o que lo contemplado en dicho extremo de los documentos del procedimiento de selección contraviene alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, pueden formular consultas y observaciones en la etapa correspondiente; asimismo, de ser el caso y presentarse cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones o a las Bases integradas por el Comité de Selección, los participantes pueden elevar estas al OSCE para su evaluación y posterior emisión de un pronunciamiento.



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
correo@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Por último, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, cualquier controversia respecto de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, incluyendo aquellas referidas a la aplicación de penalidades pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes." (Los subrayados y resaltados figuran en el texto transrito).

- 2.1.3.4. Ciertamente, de todo lo antes expresado se puede colegir que en los que respecta a la aplicación de las "otras penalidades" distintas a la mora (como es el caso el que a continuación procederemos con su respectivo análisis: **"Ausencia de Personal Acreditado"**), es un requisito o presupuesto sine qua non, que no sólo exista un procedimiento que así lo defina, sino que además, la Entidad (en este caso el GRLL) lo haya cumplido totalmente para que su aplicación sea válida. De igual modo, este Árbitro Único estima que a la luz de lo antes indicado, sólo ingresará examinar si existieron o no las ausencias de personal que dan pie a invocar la configuración de la penalidad aplicada por el GRLL (o, su eventual justificación) en la medida que se verifique que el procedimiento pactado en EL CONTRATO se siguió válidamente, cumpliéndose así con cada uno de los pasos que a continuación detallaré.
- 2.1.3.5. Pues bien, en cuanto a lo primero, debe anotarse también que cuando hablamos de **"procedimiento"**, éste no solo comprende aquello llamado a concretizar el hallazgo de la penalidad, es decir, el documento por medio del cual se recoge tal hecho distinto a la demora, cuya inobservancia traiga como consecuencia la imposición de una sanción económica, sino también, cuáles son aquellas condiciones o presupuestos normativos que importen configurar tal hecho como un supuesto en el que se pueda y deba aplicarse esta figura sancionatoria. Tal puntualización resulta de suma importancia, teniendo en cuenta que según lo antes glosado respecto a la penalidad descrita en el ítem 4 bajo estudio, ésta es una que contiene una sección específica denominada **procedimiento**, mientras que además, en otra de sus secciones, se describe con detalle cuándo se configura tal penalidad.
- 2.1.3.6. Lo indicado previamente además debe ser concordado con las precisiones adicionales que se explicitan a continuación en la ya citada Cláusula Décima Tercera Cláusula del CONTRATO, cuyo tenor es en este extremo como sigue:



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO



GERENCIA REGIONAL DE
CONTRATACIONES



PERÚ
LA LIBERTAD 2021

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y APLICACIÓN DE PENALIDADES

- Si durante las visitas al lugar de ejecución, un funcionario del Gobierno Regional o el Coordinador de Obra, advierte que el contratista supervisor ha incurrido en una o más de las penalidades indicadas anteriormente, elaborara un Acta de verificación, la cual será suscrita obligatoriamente por este, pudiendo además ser suscrita por uno o más de los trabajadores presentes o de ser posible por una autoridad local, no siendo obligatoria la suscripción de esta por la autoridad local correspondiente.
- El coordinador de obra, según corresponda elaborará un informe y trasladará dicha acta a través de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión al contratista adjuntando copia del acta indicada en el párrafo anterior, calificando el tipo de penalidad incurrida indicando el plazo para presentar su descargo, el cual no será mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
- El contratista supervisor presentará su descargo debidamente sustentado ante la Sub Gerencia de Obras y Supervisión del Gobierno Regional de La Libertad el cual debe ser ingresado por la oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional La Libertad.
- El coordinador de la obra, evaluará el descargo del contratista supervisor, emitiendo informe concluyendo si se debe o no aplicar la penalidad. Dicho informe lo dirigirá a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión para su trámite correspondiente, al Órgano Encargado de las Contrataciones.
- De no presentar el contratista supervisor el descargo en el plazo otorgado, el coordinador de la obra procederá a emitir su informe concluyendo que se debe aplicar la penalidad. Dicho informe lo dirigirá a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión para su trámite Correspondiente, al Órgano Encargado de Contrataciones a fin de deducirse la penalidad del pago de valorización que corresponda.

Nota:

- La penalidad por mora y otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
- No se puede incluir como otras penalidades la sola presentación de la solicitud de autorización de sustitución del personal propuesto. La penalidad por sustitución del personal aplica siempre y cuando LA ENTIDAD no haya autorizado su sustitución por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.
- Las penalidades señaladas anteriormente, podrán ser aplicadas por LA ENTIDAD en la oportunidad o mes que se detecte la falta o siguientes o en la liquidación. Si LA SUPERVISIÓN superará el porcentaje máximo indicado, se podrá resolver el contrato; adicionalmente LA ENTIDAD comunicará al tribunal de contrataciones del estado tal situación, a fin que imponga la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva que corresponda; asimismo y en este caso se ejecutará la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato.

2.1.3.7. Entonces, si partimos de la acotación hecha en el numeral anterior, se tendrá que el procedimiento pactado por las partes en EL CONTRATO es uno que tiene cronológicamente que transitar el siguiente camino cuando el GRLI pretenda fiscalizar si la supervisión cumplió o no con la asistencia de su personal en obra:

Paso 1: Que el personal de LA ENTIDAD – en el momento de la inspección – no ubique al personal propuesto en obra por el CONTRATISTA;

Paso 2: Acudir al Cuaderno de Autocontrol de permanencia de obra para verificar si está o no anotado el lugar del desplazamiento.

Paso 3: Si de esta verificación se observa que no hay anotación del desplazamiento, se aplicará la penalidad del ítem 4 por cada día en que el personal de la Supervisión no haya anotada su presencia o ausencia en el cuaderno de autocontrol.



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

A esto cabe añadir tres (03) puntos más que también forma parte del procedimiento comentado y que corresponden al soporte documental en el que debe constar la configuración del hecho generador de esta penalidad específica y el respectivo procedimiento seguido incluyendo, plazos y dependencias específicas ante quién o quiénes se presenta los documentos relacionado con la determinación y aplicación de penalidades: **i) que para la sustentación de la ausencia del personal acreditado por el SUPERVISOR, bastará un acta firmada por el personal de LA ENTIDAD que visitó la obra, siendo opcional la firma puesta en dicho documento por el personal de obra del indicado CONTRATISTA o inclusive la autoridad local; ii), que la acreditación de haber cumplido con el procedimiento deberá estar contenido en un informe del coordinador de obra y/o funcionario de la Gerencia de Infraestructura y/o Subgerencia de Obras y Supervisión del GRL; y, iii) que el SUPERVISOR tendrá un plazo máximo de tres (03) días para hacer sus descargos, plazo que será fijado en su Informe por la autoridad competente del GRL.**

2.1.3.8. Tomando entonces en consideración lo aquí señalado en lo que respecta al cumplimiento del procedimiento establecido por las partes para que resulte válidamente aplicable la penalidad sub examine, este Árbitro Único estima necesario remitirse a las **dos (02) Actas de Visita Inopinada del Coordinador de Obra que de fechas 30 y 31 de enero de 2024** que corren anexadas al **INFORME N°000022-2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA**, documentos que han sido ofrecidos como medios de prueba en este proceso arbitral, y en los que en todos ellos figura como firmante el Coordinador de Obra del GRL, el Ing. Víctor Manuel Cabanillas Arribasplata, llegando este profesional en dicho informe a la conclusión que EL SUPERVISOR ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al no permanecer en obra parte del personal programado, incurriendo así en los supuestos de la penalidad descrita en la Cláusula Duodécima (sic) del CONTRATO sobre "otras penalidades" numerales 04, por ausencia del personal acreditado.

2.1.3.9. En efecto, de una revisión de las mencionadas actas, si bien en ellas se advierte que sí se cumplen los Pasos 1 y 3, así como los dos (02) presupuestos adicionales comentados, también lo es que por el contrario el mencionado Coordinador de Obra del demandado no cumplió con observar el **Paso 2** descrito anteriormente, puesto que en ninguna de las dos (02) actas de visita de inspección inopinadas, como incluso en el **INFORME N°000022-2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA**, no se dejó constancia que en los días en que se llevó a cabo los actos de fiscalización (el 30 y 31 de enero de 2024), de haber



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

recurrido o revisado el libro de autocontrol para así constatar la ausencia del personal de la supervisión que se afirma no estuvo presente en obra en tales días.

Dicho de otro modo, es claro que el aludido Coordinador de Obra omitió una parte del procedimiento pre establecido contractualmente, razón por la que se colige seguidamente que la aplicación de este tipo de penalidad - diferente a la mora -, por parte del GRL y que llevó además a la resolución del CONTRATO por llegar al máximo de la penalidad permitida; es una que deviene en inválida.

2.1.3.10. Pero esto no es todo, la omisión descrita en el numeral anterior por parte del Coordinador de Obra del GRL, también se repite cuando dentro del **INFORME N°000022-2024-GRL-GGR-GRI-SGOS-VCA** se indica que se verificó la ausencia de otro profesional en fechas inclusive previa a los días en que se emitieron las dos (02) Actas de Visita Inopinadas antes reseñadas.

Efectivamente, **esta segunda omisión que aquí se describe y que corresponde a la ausencia del Especialista en Seguridad de la Supervisión durante los días 08 al 20 enero de 2024** es, a criterio de este Juez Arbitral, mucho más grave, por cuanto mediante el citado informe del demandado, también se imputa al demandante haberse configurado la penalidad específica en comento, sin que exista, por un lado, las Actas de Visita Inopinadas de Obra en la que se recoja este hallazgo corresponde por cada uno de los días aludidos y, por otro, sin que se haya probado que sí se verificó durante todos esos días, el cuaderno de autocontrol, la referida ausencia de este profesional.

2.1.3.11. De modo que, por todo lo anterior, este Árbitro Único colige que el GRL sí ha omitido cumplir con la totalidad del procedimiento para que pueda válidamente imponerle al SUPERVISOR la penalidad específica bajo estudio, por los días de ausencia de su personal programado y dentro del marco contractual pactado entre ambos. En otras palabras, al no seguirse el procedimiento descrito, no es posible que el demandado pueda imputar y aplicar en contra del demandante, la penalidad específica referida a la Ausencia de Personal Acreditado.

2.1.3.12. De igual modo, como ya se anunció, no habiéndose seguido totalmente el procedimiento correspondiente para la configuración y aplicación de la penalidad específica, tal situación hace que carezca de objeto examinar si tales hechos que configuran la indicada penalidad específica existieron realmente o si las ausencias advertidas por el GRL tuvieron o no alguna justificación.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2.1.3.13. *En consecuencia, el primer punto en controversia que se relaciona directamente con la primera pretensión arbitral reclamada deviene en FUNDADA, por lo que corresponde declarar que EL SUPERVISOR no incurrió en ninguna penalidad por Ausencia de Personal Acreditado, contenida el ITEM 04 de Otras Penalidades, tal como aparece descrita en la denominada Cláusula Duodécima Tercera del CONTRATO.*

2.1.3.14. Por otro lado, como bien lo ha demostrado EL DEMANDANTE, EL GRLL, producto de considerar erradamente que éste habría incurrido en la penalidad específica analizada (ausencia de personal acreditado), le descontó la suma de S/.26,294.14, del monto total de su Valoración N° 04 (por los trabajos de supervisión del mes de enero de 2024 y que ascendían más bien a S/. 44,282.75, debidamente aprobada por el Informe N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024), suma recortada que justamente corresponde al máximo al que puede alcanzar la aplicación de cualquier penalidad y que equivale al diez (10%) por ciento del monto total del CONTRATO, dado que dicha penalidad acumulada ascendía sin este descuento a una suma mucho mayor: S/. 46,320.00.

2.1.3.15. *Por lo tanto, estando a la decisión tomada por este Árbitro Único sobre lo reclamado en el primer punto en controversia (primera pretensión arbitral), resulta claro que lo que seguidamente se ha demandado por medio del segundo punto en controversia (vinculada a la segunda pretensión arbitral), deberá esto último seguir la misma suerte de aquél, esto es, que también resulta FUNDADA esta segunda pretensión, correspondiendo entonces ordenar al GRLL que cumpla con pagarle al SUPERVISOR el total de la Valorización N° 04, correspondiente al mes de enero 2024 que fuera aprobada según el Informe N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024, mejor dicho con el monto neto no pagado de S/.26,294.14, que le fuera descontado por penalidades, más los intereses legales que se hubieran devengado hasta la fecha de su cancelación, esto último en estricta aplicación del numeral 171.2. del art. 171° del REGLAMENTO del TUO de la LCE³.*

2.2. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal declare la nulidad y/o se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024- GRLL-GGR-GRCO del 23 de febrero de 2024, suscrita por la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad,

³ *“Artículo 171. Del pago*

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

mediante la cual se resolvió el Contrato N° 072-2023-GRLL-GRCO por la causal regulada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, se proceda con la liquidación del contrato, sin aplicación de otras penalidades.

2.2.1. POSICIÓN DEL SUPERVISOR.

Según EL DEMANDANTE, pese a no haber incurrido en ninguna penalidad, el GRLL consideró que sí se había configurado la penalidad específica distinta a la mora por no contar por el personal acreditado en obra y como esta superó en su monto el máximo legal permitido, le cursó la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 23 de febrero de 2024, por medio de la cual le resolvió EL CONTRATO al amparo del literal b) – sub numeral 164.1., del del artículo 164º del REGLAMENTO del TUO de la LCE⁴. Por lo tanto, estima que deviniendo en FUNDADAS sus pretensiones arbitrales anteriores, dicha misiva notarial y su consecuente decisión de resolución contractual deben ser dejadas nulas y/o sin efecto, debiendo por el contrario proceder con la liquidación del CONTRATO sin aplicación de otras penalidades.

2.2.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO.

Para el GRLL, a efectos de proceder a notificar al SUPERVISOR la RESOLUCION DEL CONTRATO, tomó en cuenta una serie de informes emitidos por el Coordinador de Obra Ing. Víctor Manuel Cabanillas Arribasplata, en donde se sustentaba respecto del incumplimiento de parte de la contratista de ejecutar el servicio de supervisión de obra con el plantel profesional clave establecido en el Contrato N° 072-2023-GRLL-GRCO. En ese sentido, determinó que se había configurado la causal de resolución de CONTRATO establecida en el literal b), del numeral 164.1 , del artículo 164º, concordante con el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165 del reglamento de la LCE.

Además se puntualiza que la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRCO, fue emitida siguiendo todos los parámetros legales señalados en la LCE como en su REGLAMENTO. Por último se añade que dicha misiva cuenta con todos y cada uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo señalado en el Art. 3º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁴ *“Artículo 164. Causales de resolución*

(...)

b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;*
(...)"



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

correo@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS., no encontrándose así inmersa en ninguna CAUSAL DE NULIDAD señalada en el Art. 10° del D.S. N° 004-2019-JUS.

2.2.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

2.2.3.1. Estando a la posición esgrimida por ambas partes procesales, este Juzgador arbitral entiende que sí debe ser amparada la pretensión arbitral del DEMANDANTE que está directamente relacionada con este tercer punto en controversia, en la medida que ello también es una consecuencia del hecho de haberse acreditado la no aplicación al SUPERVISOR de la penalidad específica y distinta a la mora denominada "Ausencia de Personal Acreditado", en tanto que tal sanción implica necesariamente que el GRLL deba seguir todo los pasos y trámite establecido contractualmente por las partes, esto es, el procedimiento concreto detallado en su Cláusula Décimo Tercera; lo que en este caso en concreto no ha ocurrido.

2.2.3.2. Asimismo, estando a lo antes reseñado, este Árbitro Único llega a clara convicción de que la misiva notarial resolutoria remitida por el GRLL al SUPERVISOR sí debe ser dejada sin efecto y nula de pleno derecho, habida cuenta con la errada aplicación de la comentada penalidad específica si se contraviene una norma reglamentaria como lo es el **sub numeral 161.1. del art. 161° del REGLAMENTO del TUO de la LCE** (ya glosado por este juzgador en el punto 2.1.3.2 de este Laudo), coligiéndose seguidamente de ello que la referida CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 23 de febrero de 2024 del DEMANDADO, sí contiene un vicio administrativo grave que causa su nulidad de pleno derecho, a la luz de lo que señala el numeral 1 del art. 10 del TUO de la LPAG⁵.

2.2.3.3. De tal suerte que de lo aquí examinado, este Árbitro Único llega a la plena convicción que respecto de este tercer punto en controversia, debe ser declarada FUNDADA la Tercera Pretensión Arbitral y, en consecuencia, se debe declarar NULO y sin ningún efecto la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 23 de febrero de 2024 que cursó el GRLL al SUPERVISOR, a través de la cual se resolvió – erradamente –, EL CONTRATO que los unía por haber indebidamente aplicado en contra de éste último una penalidad específica sin haber cumplido en su totalidad el procedimiento contractual acordado entre ellas para su aplicación.

⁵ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2.3. ANÁLISIS SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO:

“Que el Tribunal Unipersonal determine a que parte y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales del presente proceso.”

- 2.3.1. Tal como así lo han expresado las partes procesales, cada una pretende que su contraria asuma en su integridad todas las costas y costos de proceso.
- 2.3.2. Pues bien, siendo una obligación impuesta por el propio Reglamento del CENTRO, que el Árbitro Único deba decidir este punto estableciendo quién asumirá dichos costos del arbitraje o, en su caso, si son las dos (02) partes, en qué proporción; es importante que para esta decisión razonada y ajustada a lo actuado en este arbitraje, traer a colación - en primer lugar -, lo dispuesto en el art. 69º del Reglamento del CENTRO, así como en el art. 70º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de arbitraje (LDA), pues en tales normas se puntualiza qué debe comprender bajo el término **“costos de arbitraje”**. Veamos que dicen ambas reglas textualmente:

“Artículo 69.- Costos del arbitraje:

1. Los costos del arbitraje incluyen:

- a. Los honorarios del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único.***
- b. Los gastos administrativos determinados por el Centro de Arbitraje.***
- c. Los gastos incurridos por el Tribunal Arbitral para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.***
- d. Los gastos de la actuación de los medios probatorios de oficio.***
- e. Los gastos razonables que las partes hayan incurrido en su defensa.***

“Art. 70º.- Costos.

El Tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.***
- b) Los honorarios y gastos del Secretario Tribunal Arbitral.***
- c) Los gastos administrativos de la Institución Arbitral.***
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.***
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes por su defensa en el arbitraje.***
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”***

- 2.3.3. Asimismo, resulta de utilidad también señalar que nos ilustra la doctrina sobre este punto. Al respecto, en lo que se refiere al art. 70º de la citada LDA, TRAZEGNIES THORNE, nos señala que: “Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje propiamente dicho- Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral, si la hubiera, y los costos



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En un segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes (...), el Art. 70° ha incorporado como costos del arbitraje, (...). Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del árbitro."

- 2.3.4. Pues bien, tomando en cuenta las anotaciones anteriores, este Juzgador arbitral observa que en la tramitación de este arbitraje y en particular de la evaluación y decisiones tomadas en este Laudo, todas las pretensiones del SUPERVISOR han sido estimadas. Asimismo, también de este estudio realizado se verifica que fue EL DEMANDANTE el único que asumió íntegramente la totalidad de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos fijados por el CENTRO, esto es, no sólo pagó los gastos respectivos que a él le correspondía, sino incluso asumió aquellos que en una proporción del 50% le correspondía al GRLL en vía de subrogación. Es de precisar aquí que los honorarios arbitrales fijados para el suscrito - de acuerdo con el tarifario de este CENTRO -, ascendieron a la suma total de **S/. 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles)**, mientras que los gastos administrativos totales de dicho CENTRO fueron de **S/. 8,000.00, (Ocho Mil con 00/100 Soles)**; siendo estos montos además de totales, definitivos, en tanto no existió reajuste o incremento alguno durante la tramitación de este proceso arbitral.
- 2.3.5. *En conclusión, por los motivos expuestos, este Árbitro Único resuelve que es EL DEMANDADO quién debe asumir INTEGRAMENTE el pago de los "costos del arbitraje" tal como así se ha definido en el art. 70° del DLA antes citado y, en consecuencia, se ordena al GRLL que reembolse al SUPERVISOR la suma de S/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos con 00/100 Soles) por el total de pagos en subrogación que éste último hizo a favor del primero por los conceptos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CENTRO que le correspondía abonar.*

POR LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL UNIPERSONAL RESUELVE:

PRIMERO: En relación con el Primer Punto Controvertido: FUNDADA la primera pretensión arbitral y, en consecuencia, DECLÁRESE que EL SUPERVISOR no incurrió en ninguna penalidad por el concepto de "Ausencia de Personal Acreditado", contenida el ITEM 04 de Otras Penalidades, tal como así aparece descrita en la denominada Cláusula Duodécima Tercera del CONTRATO.

SEGUNDO: En relación con el Segundo Punto Controvertido: FUNDADA la segunda pretensión arbitral y, en consecuencia, ORDÉNESE al GRLL pagar al SUPERVISOR el total de la Valorización N° 04, correspondiente al mes de enero 2024 que fuera aprobada según el Informe N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS-VCA del 09 de febrero de 2024, es decir, con el monto neto no pagado de





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

S/.26,294.14, que le fuera descontado por penalidades y más los intereses legales que se hubieran devengado hasta la fecha de su cancelación.

TERCERO: En cuanto al Tercer Punto Controvertido: FUNDADA la tercer pretensión arbitral y, en consecuencia, DECLÁRESE NULO Y SIN NINGÚN EFECTO, la CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 23 de febrero de 2024 que cursó el GRLL al SUPEVISOR, a través de la cual se resolvió erradamente EL CONTRATO que los unía por haberse indebidamente aplicado en contra de éste último una penalidad específica, sin haber cumplido en su totalidad con el procedimiento contractual acordado entre ellas para su aplicación.

CUARTO: En relación con la asunción de los costos del arbitraje: Que EL DEMANDADO sea quién debe asumir INTEGRAMENTE el pago de los "costos del arbitraje" tal como así se ha definido en este Laudo y, en consecuencia, ORDÉNESE al GRLL reembolsar al SUPERVISOR la suma de S/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos con 00/100 Soles) por el total de pagos en subrogación que éste último hizo a favor del primero, por los conceptos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CENTRO que le correspondía abonar.

QUINTO: PROCEDA LA SECRETARIA ARBITRAL, con remitir copia del presente Laudo al SEACE para su debida inscripción de conformidad con la ley de la materia.

JORGE LUIS HUAMÁN CACHAY
ÁRBITRO ÚNICO

MARIA BELEN FIGUEROA TORRES
SECRETARÍA ARBITRAL

